|  |
| --- |
| Del Sen. Isaías González Cuevas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. |
| ***SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.*** |
| [***Ver Diario de los Debates***](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&id=40703) |
|  |
| **COORDINACIÓN DEL**  **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**  **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DIISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**  El que suscribe **Isaías González Cuevas**, Senador de la República de la XLII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8, numeral 1 , fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de la Cámara de Senadores la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica la fracción IV del artículo 24, se modifica la fracción II  del artículo 585, se modifica el segundo y tercer párrafos del artículo 587,  se modifica la fracción II del artículo 588, se modifica el último párrafo del artículo 589, se modifica el párrafo segundo del artículo 595, se modifican los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 596, se modifica el primer párrafo del artículo 610 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se  adiciona  un segundo párrafo al  artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con base en la siguiente:  **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  **Antecedentes**  1. En julio de 2010, por primera vez en la historia del país, se incluyó la figura de Acciones Colectivas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se reformó el artículo 17 constitucional al que se adicionó un párrafo tercero y se recorrió el orden de los párrafos subsecuentes del artículo mencionado. Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de julio de 2010, por el, para quedar como sigue;  **Artículo 17. (…)**  **(Tercer párrafo)** El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.  2. El día 30 de agosto de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reformaban y adicionaban las siguientes leyes; el Código Federal de Procedimientos Civiles (Código Federal de Procedimientos Civiles), el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.  El objetivo de esa reforma fue incluir en el marco legal mexicano la figura de acciones colectivas y establecer el procedimiento legal para hacerlas exigibles; el Decreto entró en vigor el 28 de febrero de 2012.  El de la presente es realizar algunos cambios de forma que permitirán a los ciudadanos utilizar este instrumento jurídico para hacer exigibles sus derechos de manera efectiva, modificando algunos aspectos procesales en relación con el ejercicio de las acciones colectivas que se aprobaron en el Decreto de Reforma publicado el 30 de agosto de 2011.  **Exposición de Motivos**  La entrada en vigor de las nuevas disposiciones legales en virtud de las cuales se pueden ejercer en México las acciones legales denominadas “Acciones Colectivas”, es sin duda un avance importante en nuestro sistema jurídico, ya que con ellas se inaugura el ejercicio de los derechos humanos llamados de tercera generación en nuestro país.  Nuestra Constitución Política garantiza en los tres primeros párrafos del artículo primero, la salvaguarda de los derechos humanos. El principal derecho humano de que gozamos los ciudadanos mexicanos es el de acceso a la justicia que se encuentra resguardado constitucionalmente.  La existencia misma de un estado de derecho democrático y moderno tiene como sustento fundamental la garantía de los derechos humanos de los ciudadanos. Con este fin, México ha firmado diversos instrumentos internacionales sobre estos derechos, entre los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, a través de esos acuerdos nuestro país acepta la obligación de actualizar de manera permanente su marco jurídico, por lo que la adición de ese párrafo tercero al artículo 17 constitucional fue pertinente e indispensable para garantizar el efectivo acceso a la justicia en materia de derechos humanos.  La evolución histórica de la teoría jurídica ha establecido tres momentos para establecer tres diferentes generaciones de derechos fundamentales: la primera, referente a los derechos individuales; la segunda, sobre derechos económicos y sociales; y la tercera, relativa a los intereses colectivos y difusos. Cada grupo de derechos debería estar compuesta del derecho sustantivo (garantía pública subjetiva) y del derecho adjetivo (procedimiento) que la garantizara.  En nuestro país los derechos individuales tienen la salvaguarda del juicio de amparo, mismo que protege los derechos de un particular frente a actos de autoridad, dejando fuera los derechos de las colectividades así como también los derechos de individuos frente a las acciones de particulares.  Por otra parte, en nuestro país los derechos económicos y sociales no cuentan con garantías procesales en la normatividad vigente que permitan a los ciudadanos hacerlas exigibles. En derecho comparado, observamos que en gran parte de las Constituciones del mundo, existe la garantía de la tutela judicial efectiva para violaciones de derechos fundamentales por actos de autoridad o en su caso, de personas privadas. Lo anterior significa que cuentan con un procedimiento judicial sumario para que los particulares inicien acciones si se ven afectados sus derechos humanos.  De esta manera la reforma del artículo 17 permitió colmar la falta de existencia de un procedimiento judicial que garantizara el acceso a la justicia por violaciones a derechos colectivos y difusos, por lo que significó un paso fundamental en el avance de la modernización del sistema jurídico mexicano.  De acuerdo a la reforma del artículo 17 constitucional, el Congreso quedó a cargo de reglamentar en las leyes secundarias para el ejercicio de los derechos difusos, colectivos en sentido estricto e individuales de incidencia colectiva, que son una nueva categoría de derechos sustantivos, una abstracción creada por los teóricos del derecho enfocada a las necesidades modernas de una sociedad globalizada. El problema con estos derechos en México, es que a pesar de la reforma constitucional y la emisión de las reformas a las leyes secundarias, los portadores de los primeros siguen sin posibilidad real de  acceso adecuado a la justicia y los segundos tienen una protección inadecuada en nuestro orden jurídico nacional.  Aunque la deficiencia por inexistencia de procedimiento judicial, en apariencia quedó subsanada con estás reformas que por primera vez en México, regulan en la legislación secundaria a las acciones colectivas, resulta que la vigente desde el 28 de febrero de 2012, es una regulación que aún no puede ser usada para beneficio de los ciudadanos por presentar algunos defectos en el procedimiento que se subsanan con la presente iniciativa de reformas y adiciones.  Por otra parte las relaciones de los  ciudadanos y consumidores de bienes y servicios públicos con respecto a las empresas privadas y públicas que los proveen, se han hecho cada vez más complejas y necesitan de un marco jurídico claro que los proteja de las prácticas que afectan a amplios sectores de la sociedad, es por esto necesario que los mecanismos creados con esos fines, sean expeditos y resuelvan adecuadamente cualquier queja y controversia que se presente.  Si bien en los últimos años nuestro país ha avanzado hacia la construcción de un marco jurídico protector de los consumidores, es necesario seguir avanzando en esa dirección para hacer de nuestro sistema jurídico y nuestras leyes verdaderas herramientas de defensa y protección de la sociedad.  Con las reformas y adiciones que ahora se presentan se busca perfeccionar el marco jurídico existente en materia de acciones colectivas, con la finalidad de hacer de estas herramientas legales verdaderos instrumentos de defensa de los intereses de amplios grupos de  la sociedad. Es necesario que el reconocimiento  de estas instituciones jurídicas se traduzca en resultados concretos para quienes desde la sociedad hacen uso de ellos, y que no se conviertan en complejos expedientes judiciales que retarden la petición de justicia.  Con estas propuestas se busca que este tipo de procedimientos sean más ágiles al proponer que se  acorten  de manera considerable los términos para todo el procedimiento,  con la finalidad de que se resuelvan a la brevedad estos asuntos, en atención a la urgencia que para la colectividad demandante tienen los problemas que motivan este tipo de demandas.  Asimismo,  es importante insistir  que el criterio que oriente esta normatividad debe ser  la protección de los intereses de los consumidores de los bienes o servicios, y no de quienes los ofrecen, es por ello que se propone que la competencia  de los tribunales que conocen de estos juicios quede a elección de los demandantes, ya sea en el domicilio de la empresa o de cualquiera de las sucursales que ofrecieron aquellos.  Es importante no perder de vista el carácter social que tiene este tipo de procedimientos, ya que constituyen mecanismos que al paso de los años han permitido a la sociedad, en diversos ámbitos, que grupos que son víctimas de bienes o servicios deficientes, puedan en conjunto reclamar las afectaciones que se les causen. En ese sentido, si bien es necesario contar con la rigidez propia de un procedimiento judicial, es importante que el mismo no deje de  lado la razón y justificación social que le dio origen; de esta manera es importante que en el desahogo de estos procedimientos, estén presente en el ánimo de juez los intereses sociales que están en juego.  De igual manera se busca que se fortalezca la conciliación ya que lo que se busca en estos casos son soluciones prontas y justas; de esta manera se fortalece al papel que el juez debe jugar en estos casos al proponer a las partes soluciones adecuadas y justas, respecto de las cuales las partes han de pronunciarse en la audiencia de conciliación ya prevista en el procedimiento.  Asimismo, en el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, si bien tiene ya una competencia genérica en la defensa de los intereses de los consumidores de varias maneras, incluyendo la posibilidad de interponer acciones colectivas, se busca ratificar que como órgano garante de los intereses de los consumidores en el país, debe de tener una actuación más destacada en esa labor indicándole que deberá iniciar acciones colectivas, en ciertas circunstancias que ameriten la defensa de interés de la sociedad.  Por lo antes  expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:  **PROYECTO DE DECRETO**  **ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifica  la fracción II  del artículo 585, se modifica el segundo y tercer párrafos del artículo 587,  se modifica la fracción II del artículo 588, se modifica el último párrafo del artículo 589, se modifica el párrafo segundo del artículo 595, se modifican los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 596, se modifica el primer párrafo del artículo 610 del Código Federal de Procedimientos Civiles; para quedar como sigue:  **Artículo 585.-…**  I.  II. El representante común de la colectividad conformada por al menos diez miembros.  III.  IV.  **Artículo 587…**  a  XI.  El juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular, otorgándole un término de diez para tales efectos, y en todo caso podrá auxiliarle para tales fines indicándole con toda precisión las deficiencias que debe subsanar.  El juez podrá resolver si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplen los requisitos previstos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas o temerarias. En estos casos el juez tomará en cuenta la opinión de las instituciones a que se refiere el artículo 585 fracciones  I y IV del presente Código,  según sea el caso.  **Artículo 588….**  I.  II.  Que existan al menos diez miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas.  a VII.  **Artículo 589. …**  a     VII.  El juez de oficio o a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento, pero en todo caso procurará que los intereses de los demandantes queden protegidos pudiendo tomar las medidas que considere convenientes para tal efecto.  **Artículo 595. …**  En la audiencia el juez personalmente, hará una exposición sobre el caso sin prejuzgar y propondrá soluciones viables que permitan resolver el  litigio y atender a la brevedad  las pretensiones de los afectados  exhortando a las partes a solucionarlo; pedirá  a las partes que expongan su posición sobre propuestas de solución, ya sea aceptándolas o desechándolas;   pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos.  …  …  …  **Artículo 596.** En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un periodo de treinta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por diez días hábiles.  …  El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de veinte días hábiles, el que podrá ser prorrogado por el juez.  …  El juez dictará sentencia dentro de los quince días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.  **Artículo 610.** En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte o cuando a su juicio existan circunstancias de urgencia, medidas precautorias que podrían consistir en:  a IV.  **ARTICULO SEGUNDO.-** Se modifica  la fracción IV del artículo 24, y se  adiciona  un segundo párrafo al  artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:  **Artículo 24. …**  a  III.   IV. El del domicilio del  demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil.  En el caso de acciones colectivas será  el del domicilio del demandado, ya sea el de  la matriz o alguna de sus sucursales,  a elección del demandante.   V. a IX  **Artículo 26.- …**  La Procuraduría iniciara de oficio las acciones a que se refiere  el párrafo anterior cuando existen denuncias reiteradas sobre incumplimientos o deficiencias en la prestación de servicios a que se refiere  la presente Ley.  **TRANSITORIOS**  **UNICO.-**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  Dado en el Salón de Sesiones del  Senado de la República, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil doce.  Atentamente  **Senador Isaías González Cuevas** |